

## CAPITULO XCI

### Delitos contra la libertad de cultos

Art. 719. La Constitución Nacional consagra la libertad de cultos en el territorio de la Nación y la ley penal reprime al que impida o estorbe la celebración de una función o ceremonia de cualquier culto. (Ley de Reforma, Art. 30, Inc. 2º).

Art. 720. En cuanto al procedimiento, ténganse presente las reglas generales indicadas en este Reglamento, debiéndose observar en tales casos el mayor tacto y discreción posibles.

## CAPITULO XCII

### Delitos contra la libertad de reunión

Art. 721. Comete este delito todo aquel que impida o perturbe una reunión lícita. (Ley de Ref., Art. 30, Inc. 3º).

### Procedimiento

Ténganse presentes las reglas generales indicadas en este Reglamento.

## CAPITULO XCIII

### Alarmas, tumultos y desórdenes

Art. 722. El Código Penal (Ley de Ref., Art. 30, Inc. 4º), castiga con arresto de seis meses a un año, al que, para infundir un terror público, o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales o diere gritos de alarma o hiciere estallar materias explosivas (siempre que el hecho no importe un delito mayor) o amenazare con un desastre de peligro comun.

Conviene tener presente que esta disposición penal no es aplicable a los desórdenes comunes, que solo constituyen una simple contravención policial, sino a los grandes tumultos, a las conmociones públicas que produzcan alarmas y temores generales.

## Procedimiento

Véanse los Capítulos LXVIII, XCI y XCII.

### CAPITULO XCIV

#### Asociaciones para delinquir

Art. 723. Aparte de las disposiciones contenidas en los artículos 25 al 31 del Código Penal sobre complot y banda y que solo son aplicables a los autores de delitos ya cometidos, la última Ley de Reformas (Art. 30, Inciso 5º) castiga severamente al que toma parte en cualquiera asociación o banda destinada a cometer delitos. Ya no es necesario, pues, que la banda haya comenzado a poner en ejecución sus dolosos planes, ni que haya cometido delitos; basta el solo hecho de la asociación delincuente, del compromiso para llevar a cabo determinadas o indeterminadas infracciones a la ley penal para merecer el castigo establecido.

## Procedimiento

Ténganse presente las reglas generales indicadas en este Reglamento.

### CAPITULO XCV

#### Hurto

Art. 724. De acuerdo con los términos expuestos de nuestra legislación vigente (Ley de Reformas al Código Penal, Art. 22, Inc. A del hurto), consiste el hurto en el “apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena”.

Art. 725. Esta definición legal del hurto, cuyos términos analizaremos después, no basta, sin embargo, para completar el concepto jurídico sobre el delito de que hablamos y por eso es necesario relacionarla directamente con la definición del robo, que es también el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, pero mediante el empleo de fuerza en las

cosas o de violencia o intimidación en las personas (Ley de Reformas, Art. 22, Inc. A, del robo).

El hurto y el robo son delitos de la misma especie, y hasta podría decirse que solo son grados de un mismo delito, porque ambos procuran el mismo fin, constituyen un mismo atentado contra la propiedad privada, y ofrecen caracteres casi idénticos; solo se diferencia en la mayor o menor gravedad de los medios de que se hace uso para cometerlos, y que provocan como consecuencia una represión más o menos severa de la ley. De ahí la necesidad de vincular estrechamente el estudio de uno y otro delito.

Art. 726. La fuerza sobre las cosas y la violencia o la intimidación sobre las personas, es la circunstancia diferencial del robo con respecto al hurto. Hemos visto también que los otros elementos constitutivos del delito son idénticos en una y otra infracción: el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena. Examinemos brevemente y por separado estos elementos:

“Apoderamiento ilegítimo”.—Es este el rasgo dominante en la estructura de estos delitos, el que determina el momento de su consumación. El apoderamiento es el acto de desposesionar a otro de una cosa, privarlo de ella, tomarla para sí. Para constituir delito, el apoderamiento debe ser ilegítimo, es decir, ilegal, contra la voluntad y el derecho del poseedor de la cosa.

“Cosa mueble”.—Son cosas muebles, las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, o por una fuerza externa. Los hurtos y robos solo pueden recaer sobre cosas muebles o semovientes. Los atentados contra la propiedad de los inmuebles y sus derechos están previstos en otros capítulos del Código Penal, (usurpación, etc.).

“Total o parcialmente ajena”.—La cosa que haya sido objeto del apoderamiento ilegítimo, debe ser ajena, en todo o en parte, siendo, en consecuencia, pasible de pena el autor, aún en el caso en que tenga algún derecho sobre la cosa sustraída o sea dueño de una porción de la misma, siempre que su acción no

haya sido autorizada por los demás propietarios o poseedores de la cosa.

Art. 727. Son circunstancias particulares que modifican la penalidad del hurto:

- 1º Ser lo hurtado cosas custodiadas, en oficinas, archivos o establecimientos públicos;
- 2º Ser lo substraído un cadáver, siempre que el hecho no constituya el delito de extorsión;
- 3º Recaer el hurto sobre objetos o dinero de viajeros en cualquier clase de vehículos o en las estaciones o en las escalas de las empresas de transporte;
- 4º Ser lo hurtado ganado mayor o menor o productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo;
- 5º Cometer el delito con abuso de confianza o con auxilio de un doméstico o dependiente de la casa;
- 6º Cometerlo en ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;
- 7º Cuando se hiciere uso de la ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halle la cosa objeto de la substracción, o de la llave verdadera que hubiese sido substraída o hallada;
- 8º Cuando se perpetre con escalamiento;
- 9º Ser el valor de la cosa substraída, en los casos de hurto simple, inferior a la suma de cien pesos.

### Procedimiento

Art. 728. Por las mismas razones expuestas en los párrafos precedentes, el procedimiento policial en los casos de hurto, se indicará al tratar el que corresponde en los de robo.

## CAPITULO XCVI

### Robo

Art. 729. Se ha visto ya en el Capítulo anterior que el robo es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el empleo de fuerza en las cosas o de violencia o de intimidación en las personas, y solo debe agregarse ahora para completar la definición legal, que para calificar el robo, poco importa que la violencia o la intimidación sobre las personas haya tenido lugar antes del robo para facilitararlo o en el acto de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad. (Ley de Reformas, Art. 22, Inc. A, del robo).

Art. 730. Al tratar de los elementos constitutivos del hurto, se han consignado los primeros términos de la definición del robo, que son comunes a ambos delitos; solo falta hacerlo ahora con los que se refieren a la fuerza en las cosas y a la violencia o intimidación en las personas, que son las circunstancias indispensables para caracterizar el delito de robo.

Todo acto de fuerza sobre las cosas, las efracciones de cualquier clase, las perforaciones, etc. para llegar al lugar donde se encuentre la cosa que se intenta sustraer, como todo acto de violencia, de amenaza, de intimidación sobre las personas, realizado para cometer el robo, en el acto de cometerlo o después de cometerlo para asegurar la impunidad, son causas suficientes para caracterizar al robo.

Art. 731. Son circunstancias especiales que agravan la penalidad para el autor de un robo:

- 1º Haber puesto en peligro de muerte a una persona o haberse alterado permanentemente su salud por las violencias ejercidas sobre ella para cometer el delito;
- 2º Cometerlo en despoblado o en banda;
- 3º Cometerlo en despoblado y con armas, o en lugares poblados y en banda;

- 4º Perpetrarlo con perforación o fractura de pared, cerco, puerta o ventana de un lugar habitado;
- 5º Recaer sobre objetos o dinero de viajeros (Inc. 3º, del hurto);
- 6º Ser el valor de lo substraído inferior a cien pesos, en los casos de robo no calificado.

### Procedimiento

Véase el Capítulo LXVIII.

Art. 732. Si el conocimiento de la perpetración de un robo le llega a un funcionario de policía en momentos en que el delito se está todavía cometiendo, o cuando acaba de cometerse, y por tales circunstancias presume que con la acción inmediata de la policía puede obtenerse la captura de los ladrones y el secuestro de las cosas robadas, darán inmediatamente el toque de auxilio, hará rodear la manzana en que el robo se ha consumado y adoptará con la mayor rapidez todas las medidas que su práctica y buen criterio le aconsejen para lograr aquel resultado.

Si se captura a los autores, llevando sobre sí el producto del robo, esta circunstancia, importantísima a los efectos de la prueba, debe hacerse notar, siempre que sea posible, por personas extrañas que puedan más tarde atestiguarlo en el proceso, con sus declaraciones. Las cosas secuestradas del poder del ladrón, deben trasladarse a la respectiva Comisaría para ser remitidas con el sumario al Juez de la causa.

En todos los casos de robo deben esclarecerse con la mayor proligidad los medios empleados por los ladrones para cometer el delito. El examen minucioso de las huellas dejadas en el lugar del suceso, la forma como se haya procedido para escalar los muros, horadar las paredes, violentar las puertas, etc., la presunción fundada sobre los instrumentos o herramientas empleadas en las operaciones, la manera como éstas se han ejecutado, pueden dar en muchos casos una base más o menos cierta sobre que fundar las primeras investigaciones policiales.

Cuando no exista sospecha de quien o quienes puedan ser

los autores del delito, deberá indagarse entre los vecinos si con anterioridad al hecho se ha notado en las inmediaciones de la casa robada la presencia de personas extrañas o sospechosas que pudieran haberla vigilado. En caso afirmativo, deberá hacerse examinar por quien suministre el dato, las galerías fotográficas de sujetos de malos antecedentes que la policía posee.

Los moradores de la casa donde se cometió el robo, pueden también aportar a veces datos utilísimos, recordando qué gentes han estado últimamente en ella, con qué pretextos, cuándo y cuántas veces.

Los sirvientes, dependientes o peones de antecedentes desconocidos que hubieran servido en la casa y hubiesen sido despedidos, deben igualmente preocupar la atención del pesquisante, lo mismo que el interrogatorio de las personas del servicio, ya sean hombres, mujeres o niños. Los ladrones suelen a veces valerse de las sirvientas, a quienes cortejan, o que ya son sus cómplices habituales, para conocer las costumbres de una casa y facilitarse la entrada a ella en horas oportunas. En este sentido, no debe tomarse en cuenta sino con mucha reserva, las protestas de seguridad y confianza que, en muchos casos, hacen los patronos con respecto a las personas del servicio, por el solo hecho de que observan siempre una conducta intachable.

Las instrucciones que acaban de darse sobre la manera de iniciar una averiguación policial, destinada a esclarecer éste u otros delitos, no son de exclusiva aplicación, toda vez que es difícil fijar anticipadamente las reglas precisas a que deben ajustarse estos procedimientos, que varían hasta lo infinito, según sean las especiales circunstancias de cada hecho o de cada caso.

La práctica y la buena disposición de los agentes debe hacerlo todo, o casi todo. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la estadística y la experiencia enseñan que son los delitos contra la propiedad y entre ellos especialmente el robo, los que a más dura prueba someten el celo, la inteligencia y la habilidad de los agentes de policía, puesto que son generalmente cometidos por

ladrones profesionales, que oponen con ventaja a la vigilancia y a las persecuciones policiales, su propia sagacidad, su avezada educación delictuosa, que les sugiere múltiples recursos para despistar a la justicia y eludir su acción. Pero, con todo, no hay delito que no deje un rastro, una huella, un detalle, un vestigio, que la investigación o el ojo experto del buen agente no puedan descubrir y aprovechar. Este debe ser el objetivo del primer examen y de las primeras averiguaciones.

En los casos de robo, el Oficial Inspector de servicio debe tomar nota circunstanciada de todos los objetos que hayan sido sustraídos, describiéndolos tan minuciosamente como sea posible, con especificación de los detalles y señas particulares de cada cosa, que puedan servir más tarde para distinguirla y reconocerla. Cuando se trate de relojes, es de suma utilidad obtener el número de orden y la marca del fabricante; cuando sean alhajas con piedras preciosas, es necesario determinar el número y clase de estas últimas, forma del engarce, etc., etc.

Una vez obtenido de los damnificados el detalle completo de las cosas sustraídas se debe interrogarlos sobre el valor de cada una de ellas, valor que debe ser fijado con la mayor exactitud posible, puesto que esta circunstancia ha de servir de base a los jueces en muchos casos para determinar en oportunidad la pena de los culpables.

El Código de Procedimientos en lo Criminal (Art. 187) exige que en los robos, hurtos y sustracciones, se compruebe ante todo, cuando menos por semiplena prueba, la existencia anterior y la desaparición de las cosas que se suponen robadas o sustraídas. En defecto de esta comprobación, se admitirá la declaración jurada del dueño, cuando sea persona de notoria honradez y que además haya podido, por su estado, estar en posesión de aquellas cosas.

Esta prescripción legal importa una medida de defensa contra las falsas denuncias, contra los robos simulados. En las

primeras investigaciones policiales debe tenerse presente el cumplimiento de aquella disposición, ajustándose a ella.

Todas las herramientas, armas, útiles, etc., que los ladrones hubieran dejado abandonadas en el lugar del robo, deben ser secuestradas y cuidadosamente conservadas, para enviarlas con el sumario al Juez que corresponda.

Las reglas de procedimiento que dejamos señaladas en los párrafos anteriores, son aplicables a los casos de hurto, con las limitaciones propias de la menor gravedad que comunmente reviste este último delito.

## CAPITULO XCVII

### Usurpación

Art. 733. Los delitos de hurto y robo, constituyen atentados contra la propiedad privada de las cosas muebles; la usurpación comprende los atentados contra la propiedad de los inmuebles o de los derechos que emanan de esa misma propiedad.

Art. 734. La ley castiga por este delito al que empleando violencia, o fraude o astucia, despoje a otro de una cosa raíz (inmueble) o del usufructo, habitación o servidumbre que en ella goce, y al que, para cometer la usurpación, destruya o altere los términos o linderos de las fincas o heredades (C. P., Art. 196 y 197).

### Procedimiento

Véase el Capítulo LXVIII.

## CAPITULO XCVIII

### Estafas y defraudaciones

Art. 735. Comete el delito de estafa, todo el que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos o influencia mentida, defraude a otro, aparentando bienes, créditos, comisión, em-

presa, negociación o valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid o engaño. La defraudación es el abuso doloso de la confianza depositada en una persona, cuando este abuso tiene por objeto apoderarse fraudulentamente de los bienes ajenos.

Art. 736. El ardid, el engaño, la falsedad, la superchería, la maniobra fraudulenta, son los rasgos característicos del delito de estafa, que no es en definitiva otra cosa que el hurto ejecutado por medio de maliciosas habilidades y condenables destrezas. La penalidad de este delito está referida al valor de la cosa defraudada, según sea mayor o menor de quinientos pesos.

Art. 737. La forma más común en que se realiza este delito, es sorprendiendo la buena fe de las gentes codiciosas o ignorantes, a quienes se alucina con el ofrecimiento de negocios inconcebibles, de pingües utilidades obtenidas a trueque de una sencilla e inocente maniobra.

Los estafadores son generalmente viejos avezados del crimen, ladrones que han hecho de este sistema de robo una propia, genial especialidad. Hay entre ellos verdaderos maestros.

Art. 738. Pero hay todavía otro género de estafa cuya persecución no debe ser olvidada por los agentes de policía, estos son los falsos juegos, los juegos de trampa, de mentido azar, en que los incautos exponen su dinero a la suerte de un naípe “compuesto”, de una ruleta “preparada”, de un dado o de una perinola cargada, que han de caer en el número o el color que cuadre al interés y la voluntad del fullero que la maneja. El ejercicio de tales juegos, en los cuales la gran mayoría, cuando no todas las probabilidades, están en favor del banquero, dueño o empresario del mañoso artificio, escapan totalmente a las disposiciones prohibitivas y penales de los juegos de azar, para caer en los límites de la estafa, perfectamente caracterizada.

Art. 739. En cuanto al delito de defraudación, nuestro Código Penal ha determinado casuísticamente todos los hechos que lo constituyen, y que son los siguientes (Art. 203 al 207 del C. P. y 24 de la Ley de Reformas):

- 1º Defraudar a otros en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que se les entregue en virtud de un título obligatorio;
- 2º El platero, joyero o prendero, que cometa defraudación alterando la calidad, ley o peso de los metales en las obras que vendiese o se le hubiesen confiado, o cambiando las piedras preciosas con falsas o de inferior calidad, o vendiendo piedras o perlas falsas por finas;
- 3º El comerciante y traficante que defraude al comprador, vendiéndole como de oro, plata u otro metal fino, objetos que sean de distinta materia o ley;
- 4º El que haga uso de pesas o medidas falsas;
- 5º El que defraude con pretexto de supuesta remuneración a los Jueces u otros empleados públicos;
- 6º El que en perjuicio de otros niegue haber recibido, o se apropie o distraiga dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se les hubiere dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;
- 7º El que defraude haciendo subscribir con engaño algún documento;
- 8º El que cometa alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del mismo que la dió o de tercero;
- 9º El que se niegue a restituir la cosa ajena que hubiere encontrado perdida;
10. El que cometa el fraude en escritura, o abusando de la confianza que en él se hubiere depositado;
11. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;
12. El que otorgue en perjuicio de otros un contrato simulado o falsos recibos;
13. El comisionista, capitán de buque o agente de comercio que cometiere defraudación, alterando en sus cuentas los precios

- o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiese hecho;
14. El que cometiese defraudación, substituyendo, ocultando, o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;
  15. El que para procurar a sí o a otro un beneficio ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiase o destrozase una cosa asegurada o una nave asegurada, o cuya carga y flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;
  16. El director, administrador, o síndico de una sociedad anónima, o cooperativa, o de otro establecimiento mercantil, que publicase un estado o balance falso o incompleto;
  17. El que vende como bienes libres los que fuesen litigiosos o estuviesen embargados o gravados y los que vendan, graven o arrienden como propios, bienes que sean ajenos;
  18. El que abuse de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer o hacerle firmar documento de pago u otras obligaciones, bajo cualquier forma que se hiciere o disfrazare esta negociación;
  19. Los que soliciten dádivas o promesas y los que las ofrezcan para no tomar parte en una subasta pública, o fingidamente se presenten como postores;
  20. El que estafe vendiendo la prenda sobre la que prestó dinero, o apropiándose la, disponiendo de ella sin las formalidades de la ley.

### Procedimiento

Véanse los Capítulos XCV, XCVI y CI.

Art. 740. El procedimiento policial en las estafas y otras defraudaciones no ofrece particularidad, debiéndose estar en ellos, a lo que está prescripto con respecto a los robos y hurtos, en lo que estas reglas tengan de aplicación al caso de que se trate.

Cuando se capture un acusado de estafa se le debe registrar cuidadosamente a fin de comprobar si lleva sobre sí el objeto que le ha servido para cometer el delito, procediendo a secuestrárselo.

## CAPITULO XCIX

### Incendio, explosión, inundación y otros estragos

Art. 741. Consisten estos delitos en la destrucción por medio de fuego, explosión o inundación de cosas muebles o inmuebles ajenas o propias; pero la destrucción de los propios bienes solo es pasible de pena cuando por sus proporciones o por el lugar donde se realiza, produce alarma pública o pone en peligro la seguridad ajena.

Art. 742. Son circunstancias que modifican la penalidad de estos delitos, (Ley de Ref., Art. 25):

- 1º Haber habido peligro común para las propiedades;
- 2º Haber habido peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;
- 3º Haber habido peligro de muerte para alguna persona;
- 4º Haber sido el hecho causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Art. 743. Además del incendio, la explosión y la inundación, la ley penal prevé estos estragos de naturaleza semejante a cuyos autores castiga con penas severísimas. Figuran en este número:

- 1º El que causare estrago por medio de inundación o varamiento de nave, derrumbe de un edificio o cualquier otro medio poderoso de destrucción;
- 2º El que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan;
- 3º El que, para impedir la extinción de un incendio o las obras

de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio o otro desastre, substrajere, ocultare o hiciere inservibles materiales, aparatos u otros medios destinados a la extinción o a las defensas referidas;

- 4º El que fuere sorprendido con bomba explosiva, mezcla u otro preparado conocidamente destinado para incendiar o causar alguno de los estragos ya mencionados.

Art. 744. El Código Penal ha establecido expresamente en su artículo 214 que los culpables de incendio o estrago no quedan eximidos de las penas establecidas, aun cuando los bienes incendiados o destruídos fuesen de su propiedad.

Art. 745. El Código Penal legisla en su artículo 215 al 218, sobre los atentados a la seguridad de las vías férreas, pero habiéndose dictado con posterioridad la ley de ferrocarriles nacionales, que los prevé y castiga especialmente, y siendo nacionales todos los ferrocarriles que existen en la Provincia, vamos a estudiar estos delitos en las prescripciones de la ley citada.

Art. 746. Según ellas, cometen atentado contra la seguridad de los ferrocarriles nacionales. (Artículos 81 al 86 de la Ley núm. 2.873):

- 1º Los que destruyan intencionalmente una barra-carril o empleen algún otro medio para detener o entorpecer la marcha de un tren o para hacerlo descarrilar, siendo causas que agravan la pena que corresponde a este delito:
- a) Haber conseguido realizar el fin propuesto;
  - b) Haber ocasionado contusiones, heridas, fracturas o muerte de una o más personas;
- 2º Los que amenacen verbalmente o por escrito con cometer alguno de los delitos expresados en el anterior inciso, cuando lo hacen con el fin de que los empleados de un ferrocarril abandonen el servicio;
- 3º Los que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, causaren involuntariamente un accidente del que resulte herida o muerte de una o más personas;

- 4º Los mecánicos, conductores, guardatrenes y demás empleados de un ferrocarril que abandonen su puesto o se hallasen ebrios durante su servicio; si a consecuencia del abandono del puesto o de la ebriedad ocurriesen accidentes que causaren la muerte o heridas de alguna persona, la pena es notablemente agravada, lo mismo que si el abandono o la embriaguez se realizaran con propósitos criminales.
- 5º Los que corten intencionalmente los alambres del telégrafo destinado al servicio de un ferrocarril, arranquen o destruyan los postes o ejecuten algún otro acto tendiente a interrumpir la comunicación telegráfica. La penalidad establecida para este delito, se modifica y se agrava si a consecuencia del hecho resultan accidentes, producen heridas o muerte de alguna persona;
- 6º Los que ataquen o resistan violentamente a los agentes o empleados de los ferrocarriles, en el desempeño de sus funciones.

### Procedimiento

Art. 747. La investigación policial debe procurar establecer el carácter del siniestro, es decir, si el incendio ha sido casual, voluntario o culpable, averiguando al efecto el origen del fuego, cómo fué sentido, lugar y hora, calidad de las materias primeramente incendiadas y demás circunstancias que se refieran a la causa y comienzo del incendio.

Cuando se trate del incendio de una casa de negocio, los agentes de policía deben dirigir todos sus esfuerzos a salvar del fuego los libros, papeles y correspondencia comercial, guardando todo en lugar seguro para ser elevado con el sumario al Juez de la causa. El dueño del negocio, o su representante, deben ser vigilados desde el primer momento, colocándosele un agente de policía, que no le permita apartarse del lugar del suceso, ni ocultar o destruir libros o papeles, ni hacer nada que pueda entorpecer la investigación criminal. Los dependientes y peones deben igual-

mente ser vigilados en la misma forma que los dueños del establecimiento.

Debe indagarse con toda exactitud si el edificio en que tuvo lugar el siniestro y las mercaderías, muebles y otras existencias en él depositadas, estaban o no aseguradas, y en caso afirmativo en cuáles compañías, en qué sumas, en qué condiciones y desde qué fechas estaba vigente el seguro. También debe tomarse nota del monto aproximado de los perjuicios producidos en el edificio y en las existencias, con especificación de nombre y calidad de los damnificados.

También debe ser motivo de prolija averiguación, el estado de los negocios del dueño de la casa en que el incendio se produzca; su situación comercial, compromisos pendientes, etc., etc.

Siempre que las primeras averiguaciones hicieran sospechar fundadamente que el incendio ha sido intencional o culpable, se procederá sin pérdida de tiempo a la detención e incomunicación de los presuntos delincuentes y de sus cómplices.

Por lo que hace a los demás delitos de estragos debe tenerse presente a más de lo ya prescripto sobre procedimientos en materia criminal, la necesidad de recoger y secuestrar las bombas o sus restos, u otras substancias que se hubiesen empleado en los casos de explosión.

En cuanto a los atentados o accidentes ferroviarios, debe tenerse presente que la marcha de los trenes no puede ser interrumpida, y siempre que sea necesario la detención de un maquinista, foguista, conductor, guardavía, u otro empleado que estuviese en servicio, no puede ser quitado de su puesto, sin haber sido previamente relevado, a cuyo efecto se dará siempre aviso del hecho al Jefe o encargado de la estación más inmediata.

Cuando la persona que debe ser detenida, sea el maquinista, foguista o conductor de un tren, y se trate de una inculpación grave, se le hará acompañar por un agente, en el mismo tren, hasta la estación en que la empresa lo pueda relevar.

En el caso de accidentes que produzcan daños personales,

se observará para las víctimas el procedimiento que hemos determinado al tratar de las lesiones corporales.

## CAPITULO C

### Daño

Art. 748. Cometén el delito de daño los que infieren perjuicio material en la propiedad ajena, fuera de los casos y circunstancias previstos por el Código, en el Capítulo de los incendios y otros estragos.

Art. 749. La ley prevéé las siguientes modalidades que puede presentar este delito, a los efectos de su mayor o menor penalidad (Código Penal, Art. 220 al 222) :

- 1º Importar el daño causado, más de quinientos pesos moneda nacional; más de cincuenta y menos de quinientos, o menos de cincuenta;
- 2º Producirlo con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometa el delito contra empleados públicos o particulares, que como testigos o de cualquier otra manera hayan contribuído o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes;
- 3º Produciendo por cualquier medio infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
- 4º Empleando substancias venenosas o corrosivas;
- 5º Cometerlo en cuadrilla o en despoblado;
- 6º En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos; en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público;
- 7º En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros abjetos de arte colocados en edificios o lugares públicos;
- 8º Arruinando al perjudicado.

### Procedimiento

Art. 750. El procedimiento policial en este delito no pue-

de ofrecer dificultades, debiendo tenerse presente que en todos los casos es necesario dejar bien establecido por medio de peritos o personas entendidas en el arte o industria respectiva, el valor real del daño causado, pues según ese valor será fijada la pena que corresponda al delincuente.

## CAPITULO CI

### Casos de excepción en los hurtos, defraudaciones y daños

Art. 751. La ley exime de responsabilidad criminal (C. P., Art. 223) sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones y daños (no los robos), que recíprocamente se causaren, a los cónyuges, ascendientes y afines en la misma línea, al consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia del cónyuge difunto, mientras no hayan pasado a poder de otro y a los hermanos y cuñados, cuando vivan juntos. En estos casos las subtracciones no constituyen delito, y no debe procederse contra los acusados, una vez comprobada su calidad de parientes. El beneficio de esta excepción no es aplicable a los extraños que participen del delito. (Código Penal, Art. 220).

## CAPITULO CII

### Rebelión y sedición

Art. 752. Cometén el delito de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno de la Provincia para cualesquiera de los objetos siguientes:

- 1º Alterar o destruir la Constitución;
- 2º Deponer al Gobernador o a otro de los poderes públicos e impedir la transmisión del mando en los términos y forma establecidos en la Constitución;
- 3º Arrancar a los poderes constituídos alguna medida o concesión;
- 4º Impedir la reunión de las cámaras legislativas, disolverlas o impedir que funcionen libremente;

- 5º Reformar las instituciones vigentes por medios violentos;
- 6º Substraer a la obediencia del Gobierno algún Departamento o Partido de la Provincia.

Art. 753. Cometén el delito de sedición los que sin desconocer al Gobierno constituido, se alzaren públicamente con alguno de los objetos siguientes:

- 1º Deponer alguno o algunos de los empleados públicos de la Provincia o sus Departamentos, o impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados o elegidos;
- 2º Impedir la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de las elecciones provinciales;
- 3º Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales;
- 4º Allanar los lugares de prisión o atacar a los que conducen los presos de un lugar a otro, sea para salvar a éstos o para maltratarlos.

### Procedimiento

Art. 754. Cuando el orden público es violentamente alterado por una conmoción política, que ha llegado a revestir los caracteres de un alzamiento público, no es a los empleados subalternos a quienes toca dirigir el procedimiento, sino a los funcionarios superiores, o a la autoridad militar, según el caso. Estallado un movimiento subversivo, el imperio de la autoridad civil es generalmente reemplazado por el estado militar o de guerra y es innecesario señalar reglas de procedimiento para tales extraordinarias emergencias.

Sin embargo los agentes policiales, cualesquiera que sea su grado jerárquico, deben tener presente que a la Policía corresponde velar por el libre ejercicio de las instituciones políticas y por la seguridad de los poderes del Estado, vigilando y previniendo toda trama, atentado o movimiento subversivo, a cuyo efecto deben comunicar inmediatamente al superior todo dato que obtu-

vieren sobre tales maquinaciones. Por otra parte, debe tenerse presente que al agente de policía le está absolutamente prohibido inmiscuirse en las luchas o agitaciones políticas y que debe prestar al gobierno constituido, el concurso leal de su actividad, su energía y su celo, en todo momento y en cualquier circunstancia.

## CAPITULO CIII

### Motín y asonada

Art. 755. En los términos del Art. 228 del Código Penal, cometen el delito de motín, los que, sin revelarse contra el Gobierno ni desconocer las autoridades locales, se reúnen tumultuosamente para exigir con violencias, gritos, insultos o amenazas, la deposición de algún funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de delincuentes, u otra cosa semejante.

Art. 756. Según el mismo artículo, consiste el delito de asonada en la “unión” de un número de personas que no baje de cuatro, para causar alboroto en el pueblo con algún fin ilícito, o para perturbar con gritos, injurias o amenazas, una reunión, o la celebración de alguna fiesta religiosa o cívica, o para exigir de los particulares alguna cosa justa o injusta.

Art. 757. En estos delitos son circunstancias especiales a los efectos de la pena, ser autor principal, instigador del hecho, o empleado público.

Art. 758. Los empleados que estando encargados de conservar el orden, no combatiesen el motín o la asonada con los medios de que dispongan, sufrirán la pena de destitución. (Código Penal, Art. 232).

### Procedimiento

Véanse los Capítulos LXVIII, XCIII y CXL.

## CAPITULO CIV

### Atentado y desacato contra la autoridad

Art. 759. Constituye "atentado", todo acto de intimidación o fuerza ejecutado contra la autoridad al tiempo de practicar sus funciones o por consecuencia de haberlas practicado, y "desacato", todo acto de irrespetuosidad o desobediencia a la misma autoridad y en iguales circunstancias. Caracteriza a estos delitos y los diferencia de los de rebelión, sedición, motín y asonada, la falta de alzamiento público y de colectividad, propia de los últimos.

Art. 760. En el atentado es circunstancia especialísima a efecto de determinar la penalidad del delito, la de consumarse el hecho con armas o sin ellas. Nuestra jurisprudencia ha dejado establecido que a este respecto debe considerarse arma, no solo las de fuego, las cortantes, punzantes y contundentes, sino cualquier otro objeto, que no siendo propiamente un arma, pueda ser esgrimida como tal y producir sus efectos.

Art. 761. El Código clasifica, expresamente, de atentado contra la autoridad, la extracción de presos de las casas de seguridad, por medio de astucia o mediante cohecho o seducción del que los custodia.

Art. 762. Por lo que hace al delito de desacato, la ley penal determina específicamente los diversos hechos que constituyen este delito, y que son los siguientes:

- 1º Provocar a duelo, injuriar o amenazar a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones.
- 2º Causar graves perturbaciones del orden en los juzgados o tribunales y en donde quiera que las autoridades públicas estén ejerciendo sus funciones;
- 3º Entrar armado, manifiesta u ocultamente, al salón de sesiones de las cámaras legislativas;
- 4º Impedir que un representante o funcionario público concurra a su cámara o despacho;

5º Los que resisten o desobedecen abiertamente a la autoridad.

Art. 763. En los casos del primer inciso, es causa agravante de pena, el hecho de haberse cometido el acto delictuoso en la sala de sesiones, despacho u oficina del empleado público agraviado.

### Procedimiento

Art. 764. En los procedimientos policiales que provocan los atentados y desacatos más comunes, realizados contra agentes de la misma autoridad policial, debe observarse la mayor sangre fría por parte del funcionario desacatado, y el recuerdo y estricta observancia de las prescripciones establecidas para estos casos en el Art. 37.

En los casos apuntados, es conveniente obtener el testimonio de testigos particulares, que comprueben con sus declaraciones la exactitud de los hechos producidos.

## CAPITULO CV

### Usurpación de autoridad

Art. 765. Usurpa autoridad, todo aquél que ejerce funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente; o el que hallándose destituido o suspenso de un cargo público continúa ejerciendo las funciones que a tal cargo son anexas, y el empleado público que ejerce atribuciones que no le competen por la ley.

Art. 766. Es causa especial de agravación de pena en este delito el hecho de cometerlo falsificando títulos o documentos públicos.

### Procedimiento

Véase el Capítulo LXVIII.

## CAPITULO CVI

### Abuso de autoridad

Art. 767. Así como la ley penal ha fijado castigo para todos aquellos que atacan, desobedecen o molestan a los funcionarios públicos en el acto de sus funciones o por consecuencia de su desempeño, con lo cual se ha querido garantizar el libre ejercicio de la autoridad cuando procede dentro de los límites de su derecho, así también la misma ley ha fijado penas para los empleados públicos, representantes o agentes de aquella autoridad, que en el desempeño de sus funciones no se ajusten estrictamente a las prescripciones de la ley y lesionen en cualquier forma el legítimo derecho ajeno. El Código determina, específicamente, cuales son aquellos actos que entrañan un exceso de poder y los agrupa bajo el título genérico de abusos de autoridad. Son los siguientes (Código Penal, Art. 243):

- 1º Retener a un detenido o preso, cuya soltura se ha debido decretar o ejecutar;
- 2º Prolongar indebidamente la detención de un individuo, sin ponerlo a disposición de juez competente;
- 3º Allanar el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina;
- 4º Violar la comunicación o incomunicación de un preso, ordenada por un juez, u ocultar al detenido que debe ser presentado a la autoridad;
- 5º Imponer a los presos de cuya guarda se está encargado, severidades, vejaciones o apremios ilegales, o colocarlo en lugares del establecimiento, que no sean los señalados al efecto;
- 6º Los jefes de presidios, penitenciarias y demás establecimientos de condenados, como los que hagan sus veces, que reciban algún reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se les hubiera impuesto la pena;
- 7º El alcaide o cualquier otro empleado de las cárceles de deten-

ción y seguridad, que reciba un preso sin orden de autoridad competente salvo el caso de flagrante delito;

- 8º El empleado que desempeñando un acto del servicio, cometa cualquier vejación contra las personas o les aplique apremios ilegales o innecesarios;
- 9º El juez o empleado que seduzca a la mujer, hija o pupila del que litiga o tiene pendiente alguna cuestión con él.
10. El empleado en establecimientos de condenados o detenidos que seduce a la mujer detenida o sentenciada o a alguna hija de ésta.

### Procedimiento

Art. 768. Recomiéndase especialmente en este delito la más severa observancia por parte de todos los funcionarios de policía, en el difícil desempeño de sus cargos, de los sanos y justicieros principios cuya infracción castigan las leyes en la forma que acabamos de ver. El agente de policía, genuino representante de la autoridad del Estado en el seno social, debe ajustar sus procedimientos al texto de la ley, inspirándose siempre en elevados sentimientos de moral y de justicia, y procurando en todo momento ahogar sus propios, humanos impulsos, para no incurrir en las prevenciones del delito de que nos ocupamos.

Por otra parte, un errado concepto del espíritu de cuerpo y de los deberes del compañerismo, no debe amparar u ocultar jamás esta clase de faltas, que perjudican, más que a nadie, a la misma autoridad que las comete, atentando contra su propio prestigio.

## CAPITULO CVII

### Cohecho

Art. 769. Comete el delito de cohecho, todo empleado del orden administrativo o judicial, agente o encargado en cualquier ramo de la administración pública, que recibe dinero o cualquier

otra dádiva o que acepta una promesa, directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer alguna cosa; el juez que diere por precio una sentencia justa o injusta, condenatoria o absolutoria, en causa criminal o civil, y los árbitros que, por precio, lauden injustamente.

Art. 770. El Código Penal fija igualmente penas por este delito, para los que den o prometan las dádivas.

### Procedimiento

Art. 771. El agente de policía a quien se trate de sobornar, debe procurar la comprobación del hecho con la mayor prueba posible, pero sin incitar ni facilitar la comisión del delito.

Por lo que hace al dinero u otras dádivas con que se pretenda corromper la fidelidad de los empleados, deben ser secuestradas, por cuanto el Código dispone expresamente (Art. 254) que ellas caen en comiso.

## CAPITULO CVIII

### Infidelidad en la custodia de presos

Art. 772. Incurren en este delito los empleados públicos y los simples particulares que estando encargados de la custodia o conducción de algún preso o detenido, le den soltura o favorezcan su fuga.

Art. 773. La penalidad establecida para este delito varía según sea la importancia de las penas a que estuviesen condenados los reos cuya soltura o evasión se hubiera favorecido o la gravedad del delito de que estaban acusados, en caso de no haber sido todavía condenados. Son también circunstancias especiales, la calidad del autor, según sea empleado público o simple particular, y el hecho de ser uno o varios los presos o detenidos fugados.

### **Procedimiento**

Art. 774. Aparte del procedimiento que corresponda adoptar con respecto a los autores del delito, la captura de los reos fugados debe preocupar preferentemente la atención de la autoridad policial, poniendo en juego toda su actividad y medios de que disponga para lograr su detención y restituirlos al establecimiento de donde se hubieran evadido.

## **CAPITULO CIX**

### **Infidelidad en la custodia de documentos**

Art. 775. Comete el delito de infidelidad en la custodia de documentos:

- a) El empleado público que sustrae, oculta, destruye, o inutiliza documentos confiados a su custodia, y la penalidad varía en este caso según que el hecho haya o no producido grave daño a tercero o a la cosa pública;
- b) El que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, viola los sellos o consiente en su violación;
- c) El escribano que sustrae algún documento originario de sus archivos o protocolos o consiente en esa sustracción.

Art. 776. Es extensiva la responsabilidad penal por los hechos mencionados en el artículo precedente, a los empleados subalternos de las respectivas oficinas, y a los particulares encargados accidentalmente de la custodia de archivos, registro civil, documentos, etc. (Código Penal, Art. 258 al 261).

### **Procedimiento**

Véase el Capítulo LXVIII.

## **CAPITULO CX**

### **Revelación de secretos**

Art. 777. Es pasible de pena por este delito el empleado que en asuntos del servicio público revela secreto de que tenga